

5. El gobierno podrá nombrar un asesor, para los cuerpos del ejército que excedan de tres mil hombres, con la dotación de dos á tres mil pesos.

6. Se suprimen igualmente los asesores de artillería é ingenieros, y en los negocios de estos ramos se consultará con los jueces de que se habla en los artículos 1º y 3º de esta ley.

7. Queda derogado por la presente ley el artículo 1º de la de 23 de Julio de 1836, y la de 18 de Diciembre de 841.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente de senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Abril de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3243.

Mayo 2 de 1849.—Decreto.—Indemnización concedida á la Cruz de Querétaro.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno indemnizará á los religiosos de la Cruz de Querétaro con la cantidad de 10,000 pesos, por el perjuicio que ha sufrido el convento, en el incendio de pólvora verificado allí el día 31 de Marzo de 1849, cubriendo esta cantidad con la mitad del contingente que paga aquel Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 2 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3244.

Mayo 2 de 1849.—Circular.—Documentos con que deben caminar los caudales que salgan en conducta para Veracruz y otros puntos, y sobre pago de derechos.

En vista de cuanto exponen V. SS. en oficio de 31 de Julio anterior, cumpliendo con la suprema orden de 27 del mismo, en que se les previno manifestasen el modo de subsanar la falta de la aduana de esta ciudad, para la expedición de guías de los caudales que salgan en conducta para Veracruz, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo el cobro de los derechos de circulación y exportación se ejecute conforme á las leyes, esto es, el de 4 por 100 de circulación al tiempo de introducirse los caudales en el puerto, y el 6 por 100 de exportación al hacerse el embarque; y que para asegurar el pago de dichos derechos, y suplir las faltas de las guías, por estar prevenido que el numerario que se conduzca á los puertos sin aquel requisito, caiga en la pena de comiso, los remitentes de esta ciudad deberán presentar en esta Tesorería general, por duplicado, una manifestación expresando la cantidad que pongan en conducta, añadiendo en uno de dichos documentos, que quedan obligados á exhibir en esta oficina, dentro del término que V. SS. señalen, una certificación de la aduana marítima en que se acredite que la cantidad á que se refiere la manifestación, pagó á su introducción en el puerto el derecho de circulación, ó de lo contrario, á pagar en esa Tesorería el propio derecho, con más-

el 10 por 100 sobre su monto, por la multa que impone el artículo 26 del decreto de 24 de Febrero de 1837 por la falta de tornaguías, supuesto que á estos documentos deben reemplazar las expresadas certificaciones de pago.

El ejemplar que debe contener la referida obligación, quedará en esa oficina para que surta en su caso los efectos indicados, y el otro se devolverá al interesado, anotado por V. SS., para presentarlo en la aduana marítima, en lugar de la guía. Los conductores de los caudales deberán presentar iguales manifestaciones, aunque sin la cláusula mencionada antes; pero solo por las cantidades que lleven por gastos de viaje, mientras no sean notoriamente excesivos, pues siéndolo, quedarán sujetos á las mismas reglas.

Respecto de los caudales que se unan en cada conducta á su tránsito por Puebla y Jalapa, se observarán las mismas disposiciones, presentándose las manifestaciones de que se trata á los comisarios respectivos, los cuales, así como esa Tesorería, pasarán á este Ministerio, luego que hayan salido las conductas, una relación de las citadas manifestaciones, expresando el término que hubiesen señalado á los remitentes para exhibir las constancias del pago que deben hacer en Veracruz, y al vencimiento del plazo avisarán también si se han presentado dichas constancias, ó por su falta han ejecutado el cobro que les corresponde.

La aduana marítima de Veracruz, á la llegada de cada conducta, hará sin demora el reconocimiento debido para cerciorarse de la conformidad de los caudales con lo que refieren los documentos que sustituyan á las guías, procediendo á decomisar las cantidades que aparezcan de exceso ó sin aquel requisito, arreglándose para el efecto á las disposiciones vigentes y á cobrar á las demas el derecho de circulación que han causado por el hecho de su introducción en el puerto, según el artículo 1º del decreto de 1º de Marzo de 1843;

y después de verificado este pago, se entregarán á los consignatarios las sumas que les pertenezcan.

Asimismo, ha dispuesto S. E. que el día 17 del que rige salga una conducta para Veracruz, escoltada suficientemente; lo que dispondrán V. SS. se avise al público en los términos acostumbrados, dándole conocimiento de las disposiciones á que debe sujetarse en el envío de sus caudales.

Todo lo que de orden suprema digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y que con el mismo fin lo comuniquen á quienes corresponda.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que S. E. ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo consultado por esa dirección general, en su oficio número 228, de 13 de Abril último, que las prevenciones insertas se hagan extensivas á todos los casos de introducción de moneda á los puertos, á cuyo fin se presentarán á las comisarias ó subcomisarias de los lugares de la procedencia, cuando el dinero se dirija á los puertos, las manifestaciones que por duplicado deben extender los interesados.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3245.

Mayo 4 de 1849.—Orden.—Impresos.—Medios de evitar su extravío en las estafetas.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 120 de 2 del que rige, contestando la suprema orden de 28 del último Abril, relativa á evitar el extravío de impresos, se ha servido S. E. aprobar las medidas que V. S. ha dictado al efecto, y están reducidas á que todas las administraciones de esa renta despachen recíprocamente su correspondencia en paquetes perfectamente acomodados, y bien

atados, de manera que no pueda desprenderse ó separarse ninguna pieza, por pequeña que sea, los cuales se cubrirán con papel, al que se atravesará una cinta encarnada, que atada en su mitad será, además, asegurada con lacre y marcada con el sello de la administracion remitente, todo bajo la base de prohibirse bajo las penas correspondientes, que esos paquetes sean abiertos en ninguna oficina á quien no estén consignados.

De orden de S. E. lo digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia, en la de que dispone, asimismo, que cuando por mala direccion ó cualquiera otra falta no pueda remitirse oportunamente por esa oficina la correspondencia de que se trata, lo avise V. S. al público para su conocimiento, y mande ahora publicar las providencias mencionadas.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3246.

Mayo 5 de 1849.—*Orden*.—*Inversion que debe darse en los cuerpos del ejército al fondo de ganancias de pan.*

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S., número 3,001 de 24 de Noviembre último, en que manifiesta que el señor comandante general de Querétaro entorpece el cumplimiento de las providencias de esa plana mayor, oponiéndose á que se haga en el tercer cuerpo de caballería el descuento de ganancia de pan, S. E. se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. S. manifiesta en su oficio número 1,009, de 21 de Abril último, que á este fondo no se le dé otra inversion sino la que previene el artículo 32 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre de 1848, como V. S. manifiesta ha prevenido ya en circular de 20 de Diciembre del propio año.

Dios y libertad. México, Mayo 5 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3247.

Mayo 10 de 1849.—*Decreto*.—*Privilegio á D. Juan de la Granja para establecer telégrafos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al ciudadano Juan de la Granja, para plantear en la República telégrafos eléctricos.

2. Si á los dos años, contados desde la expedicion de la patente no estuvieren establecidos en una línea de cuarenta leguas entre Veracruz y México, caducará el privilegio.

3. Este privilegio no podrá ser enagenado sin conocimiento previo del gobierno; y para que la enagenacion se haga á extranjeros, será preciso que éstos renuncien antes sus derechos de extranjeros.

4. Establecidos los telégrafos, podrá el gobierno, siempre que lo estime conveniente, usar de ellos con preferencia á los particulares, indemnizando al empresario con la mitad de los precios que se hayan establecido. En caso que lo exija la tranquilidad pública, el gobierno podrá mandar suspender las comunicaciones telegráficas por el tiempo necesario.

5. El gobierno, previo los requisitos que previene la ley de 7 de Mayo de 1832, expedirá la respectiva patente, con insercion de este decreto.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 10 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3248.

Mayo 12 de 1849.—*Ley*.—*Sobre eleccion de senadores.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los senadores que se nombren en virtud de postulacion hecha por las cámaras y la corte para llenar las vacantes que ocurran en el tercio, ocuparán el lugar de las personas por cuya falta fueren electos.

2. Las vacantes de los senadores próximos á renovarse en el expresado tercio, se llenarán solo en el caso de que ocurran antes de seis meses del día en que haya de verificarse la renovacion. Esta restriccion no tendrá lugar en el caso de que para facilitar la continuacion de las sesiones del senado ó reunion del consejo, estime la misma cámara necesaria la postulacion para llenar la vacante ó vacantes que ocurran.

3. Los suplentes de senadores que en lo sucesivo nombren los Estados, solo serán llamados á fungir en los casos de vacante. Lo serán por el orden de su nombramiento, cualquiera que sea la vacante, y cada cual ocupará desde entónces la del propietario por cuya falta fué llamado.

4. En los casos de vacante de que hablan los artículos 1º y 2º de esta ley, el senado señalará los días en que debe hacerse la postulacion y la eleccion.—*Juan Manuel*, arzobispo de Cesaréa, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado

presidente.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Diaz Zimbron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, á 12 de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1849.—*Lacunza*.

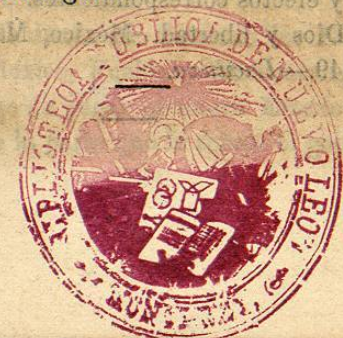
NUMERO 3249.

Mayo 14 de 1849.—*Orden*.—*Requisitos que deben observarse para legalizar las facturas ó manifiestos de buques.*

Han llamado la atencion del Excmo. Sr. presidente las faltas que se han notado en las facturas consulares, extendidas sin los requisitos que previene el artículo 28 del arancel vigente, con las aclaraciones que constan en la circular de 22 de Octubre de 1845, y me ordena prevenga á V. S. que cumpla exactamente con lo que previenen las leyes, negándose á certificar toda factura que no esté formada con arreglo á ellas; y si algun cargador ó capitán de buque insistiese en que V. S. legalice alguna factura ó manifiesto que no tenga los requisitos exigidos, lo verifique V. S. expresando la factura ó manifiesto, en el idioma en que se halle cualquiera de dichos documentos, para que no se alegue ignorancia que ha advertido V. S. á los interesados de la falta y la pena en que incurrén.

Dígolo á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1849.—*Arrangoiz*.



NUMERO 3250.

Mayo 15 de 1849.—Decreto.—Elecciones de los supremos poderes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Mientras se da la ley constitucional sobre elecciones, éstas se verificarán conforme á la ley de 3 de Junio de 1847 y las que ella cita, cuyas disposiciones se hacen extensivas con el carácter de provisionales á todos los casos que ocurran hasta que se expida la ley constitucional.

2. Los Estados que no verificaron las elecciones que se les previnieron por la ley de 2 de Setiembre del año pasado, y aquellos en que las verificadas hayan sido declaradas nulas por quien legalmente corresponda, las verificarán ó repetirán en el presente, con total arreglo á la ley de 3 de Junio de 1847.

3. Los senadores electos conforme al artículo anterior, entrarán á funcionar inmediatamente y ocuparán el lugar mismo que hubieran ocupado si hubiesen sido electos en su tiempo, concluyendo el que les falta, contado el periodo desde 1º de Enero de este año.—José María Cuevas, diputado presidente.—Manuel G. Pedraza, presidente del senado.—M. Siliceo, diputado secretario.—H. de Viya y Costo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Mayo de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A. D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3251.

Mayo 15 de 1849.—Decreto.—Libertad de derechos á la plata pasta y oro en polvo, á su introduccion.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La plata pasta, y el oro en polvo, tejos ó barras procedentes del extranjero, no causarán ningun derecho de importacion ni internacion.

2. El oro de que habla el artículo anterior, estará libre del derecho de 3 por 100 de quinto.

3. El gobierno reglamentará esta ley, de modo que se eviten los abusos á que pudiera dar lugar.—José María Cuevas, diputado presidente.—Manuel G. Pedraza, presidente del senado.—Antonio Balderas, diputado secretario.—Hermenegildo de Viya y Costo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 15 de Mayo de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A. D. Francisco de Arrangoiz.

Y para el más exacto cumplimiento de la precedente ley, conforme á lo dispuesto en el artículo 3º, el Excmo. Sr. presidente, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. Para disfrutar la exención de derechos de que habla el artículo 1º de la preinserta ley, bastará que los metales preciosos sean conducidos á la República en buques procedentes de puerto extranjero, ó por tierra á cualquiera aduana fronteriza.

2. Para la internacion de los propios metales, deberán presentarse en la aduana respectiva, para que se marquen con un punzon, que se abrirá al efecto, las piezas de oro ó plata pasta. En los sacos ó cajo

nes en que venga el oro en polvo, se cerrarán las bocas de los primeros, ó se pasará por la tapa con una cinta que se rematará con lacre, sobre el cual se pondrá la misma marca que á las piezas.

3. Las propias aduanas expedirán á cada interesado, una certificación en que conste el peso del oro y plata pasta, ó en polvo, que haya recibido del extranjero, con expresión del buque en que se condujo, y de la fecha en que se hizo la descarga, si se hubiere hecho por mar la introduccion; y en uno ú otro caso, de las piezas que se hayan marcado, en virtud del artículo anterior.

4. Las referidas certificaciones deberán presentarse en la oficina donde hayan de ensayarse los metales, para que no se les exija el derecho de 3 por 100, de que habla el artículo 2º de la propia ley, conservándose en la oficina el propio documento, para comprobante de sus cuentas.

5. Los metales de que no se exhiba la certificación mencionada, ó carezcan de la manera prevenida en el artículo 2º de este reglamento, quedarán sujetos al pago del repetido derecho de 3 por 100.

Lo que de orden de S. E. comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3252.

Mayo 15 de 1849.—Decreto.—Habilitacion de los puertos de Huatulco y Altata.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se habilitan los puertos de Huatulco y Altata, para el comercio extranjero de escala y cabotaje.

2. La aduana marítima del primero se

situará en el pueblo de Santa Cruz, y la del segundo, en Altata; la planta de sus empleados, será la designada para los de tercera clase en el decreto de 13 de Julio de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Mayo de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A. D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—Arrangoiz.

NUMERO 3253.

Mayo 15 de 1849.—Decreto.—Ereccion del Estado de Guerrero.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán; quedando por limite de ésta el rio de las Balsas.

2. Si conforme á lo dispuesto en la parte sétima del artículo 50 de la Constitución, ratificaren esta ereccion las tres cuartas partes de las legislaturas, el congreso general procederá á dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo Estado, se pongan en aptitud de constituirse.

3. De la deuda que reportan los Estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el gobier-